///cepción del Uruguay, 26 de septiembre de 2013.-

Y VISTOS:

La presente causa Nº 13516 Folio 370 Libro 4 caratulada **"RAMOS MILTON JONATHAN S/ HURTO CALIFICADO DE VEHICULO DEJADO EN LA VÍA PUBLICA"** (tramitada bajo el Nº 29323/J Folio 244 Libro 39 por ante el Juzgado de Transición -ex Instrucción Nº 2 local) venida a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

**1)** Que fs 150 el señor Fiscal interesa la prescripción de la acción penal seguida contra el imputado teniendo en cuenta que entre la fecha de recepción de declaración indagatoria y el requerimiento fiscal, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley sustantiva para acceder a la prescripción liberatoria.-

**2)** Ello así, se impone efectuar un exhaustivo análisis de los presentes actuados y en efecto se advierte que el requerimiento Fiscal de elevación a juicio agregado a fs. 121/122, es de fecha 4 de julio de 2013, en tanto que **el hecho data del 3 de noviembre de 2007**, siendo el encausado indagado en fecha 5 de noviembre de 2007, tal como surge de fs. 49/50.-

Tenemos entonces que **se le atribuye al incurso el delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública**, art. 163 inc. 6 del CP., sin embargo y a estar por las pruebas hasta hoy colectado podría decirse que estamos frente a un delito tentado, con lo cual, le asistiría razón al señor fiscal, por cuanto entre la indagatoria y la requisitoria fiscal se ha superado con holgura el plazo de prescripción, lo que impone al Tribunal su decisión al respecto, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/11/88, ED, 133-101, con voto de los doctores Caballero, Fayt y Belluscio, al indicar: ***"Antes de decidir sobre la absolución o condena del imputado, resulta preciso resolver en el mismo acto decisorio sobre la prescripción de la acción penal, pues si ésta fuera procedente, con su resolución se agotó el acto de la sentencia y también se agotó el proceso, sin que esta forma de resolver implique de ningún modo una absolución de instancia, ya que el juez puede no absolver ni condenar en la sentencia sino sobreseer, siempre que declare prescripta la acción penal"***. También dijo que la prescripción de la acción penal debe ser resuelta previamente a

toda otra cuestión (4/12/95, "J., A.., s/querella por retención u ocultamiento de un menor", LL, 1997-A-532, nº 1739).-

**3)** No obstante ello podría indicarse que el plazo fue interrumpido por la comisión de nuevos delitos, por los cuales RAMOS ha sido incluso condenado, encontrándose actualmente purgando pena, alojado en un establecimiento penitenciario provincial. Ante ello, entiendo que más allá de la prescripción interesada, debo establecer si en este caso en concreto no se ha violado el "plazo razonable" de duración del proceso toda vez que ***una causa de sencillo trámite ha insumido casi siete años lo que a todas luces resulta intolerable para el sistema y para el propio imputado que fuera indagado en el año 2007 y recién resuelta su situación procesal en el año 2010***, tal como surge del auto de mérito de fs. 92/3.-

Respecto a este tema, distintos precedentes han ido moldeando algunas ideas directrices. Así, el TEDH[190] y la Corte IDH[191], han establecido criterios similares a fin de determinar la eventual existencia de dilaciones indebidas: 1) El comportamiento de los litigantes, 2) 2. La complejidad del trámite, 3) El órgano judicial actuante o la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. Sin embargo, aqui no puede decirse que estemos frente a un "trámite complejo", tampoco que el "comportamiento del litigante" haya sido el causante de la demora, y por último, es evidente que la falta de diligencia en la conducción del proceso es lo que ha demandado el excesivo tiempo que el mismo insumió, lo que entiendo no debe ser cargado al sospechado, quien ya se encuentra purgando una pena y no debería ser hoy juzgado por un delito anterior, de escasa trascendencia y sin lesión al bien jurídico en juego.-

En igual sentido, desde el precedente **"Mattei"** -Fallos 272:188- en adelante, la Corte Suprema ha ido desarrollando una serie de pautas fijando el derecho del imputado a tener un juicio razonablemente rápido. En este precedente, la Corte afirmó que la seguridad jurídica y la necesidad de justicia rápida, dentro de lo razonable, imponían en el ámbito del proceso, la vigencia de los principios de progresividad y preclusión procesal. Estos principios, a juicio del Tribunal, encuentran sustento en el respeto por la dignidad personal, mediante el cual, toda

persona sospechada de haber cometido un delito, tiene derecho a liberarse de ese estado de una vez y para siempre por medio de una sentencia que ponga fin a su situación frente a la ley penal. Así, cuando se trata del plazo máximo que puede insumir la tramitación de una causa, si bien por lo general se interpreta que son plazos ordenatorios no perentorios, entiendo que esta situación no habilita a avalar semejante dispendio de tiempo sin que una causa tan sencilla sea resuelta, por cuanto tal como lo reseña la CSJN., en "Mozatti", se debe "volver las cosas a su quicio por imperio del mandato constitucional", poniendo fin al proceso cuando, como el presente, ha sido injustificadamente dilatado, sin que otros valores, como la "búsqueda de la verdad", el respeto por las "victimas" y su "dignidad", la lesión a bienes juridicos vitales en una sociedad, puedan contraponerse, toda vez que reiero, aquí no ha habido afectación significativa de bienes jurídicos, el imputado se encuentra condenado por otros hechos posteriores, y además, una pena por este hecho anterior, nada agregaría a su actual situación carcelaria.-

En función de lo expuesto, y considerando el amplio marco normativo que regula el principio de "plazo razonable" como opuesto de la "dilación indebida" y como presupuesto de "debido proceso", en particular la receptado a través de diversos instrumentos Internacionales, entre los que se podría mencionar: *a*) *"… disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare …"*, *"… a ser juzgado sin dilación injustificado o …, a ser puesto en libertad"* (arts. XVIII y XXV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente), b ) *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal …"*, *"2. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes …"* (arts. 8º.1 y 25.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), *c* ) *"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad …"*, *"a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella … c) A ser juzgada sin*

*dilaciones indebidas"* (arts. 9º.3, 14.3, *a* y *c*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), d ) "Todo proceso penal se desarrollará sin dilaciones indebidas …"; "… Cuando la decisión haya afectado algunos de estos derechos, el juez o tribunal que la tomó deberá oirle en el plazo más breve posible …" (Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, "Reglas de Mallorca", Principios de realización del proceso, apartados sexto, Derechos del imputado; y séptimo, respectivamente), estimo que se ha vulnerado aquí el tiempo máximo por el cual, en un caso como el presente, una persona puede ser válidamente sometida a proceso.-

**4)** Considero entonces que asiste razón al fiscal y que debe, aunque por diverso motivo, ser acogido el pedido liberatorio, por violación del "plazo razonable", por cuanto surge palmariamente del expediente que el imputado se ha visto sometido a proceso por un plazo injustificadamente largo en consideración de la naturaleza y complejidad del hecho intimado, reiterando entonces que el derecho a obtener una resolución que en tiempo razonable ponga fin a su situación de incertidumbre emana directamente de nuestra Carta Magna *-art. 18 C.N.-* y la normativa supranacional con jerarquía constitucional *-art. 75, inciso 22° C.N. el que recepta los principios contenidos en los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos-*, tal como lo señalara, el ya citado precedente "MATTEI", al remarcar que se le reconoce el derecho a ***"toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal"*.-**

Por todo lo expuesto, citas mencionadas y dictamen fiscal precedente:

RESUELVO:

**I- SOBRESEER** por violación del plazo razonable de duración del proceso al imputado ***Milton Jonathan RAMOS,*** D.N.I. 33.644.125, sin alias, de nacionalidad argentina, soltero, de 19 años de edad, con estudios secundarios en curso, estudiante, domiciliado en calle San Martín Nº 728 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, nacido en dicha localidad el 12/07/1988, hijo de Luis Antonio y de María Victoria Espíndola, por el delito de **Hurto Calificado de**

**vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa** -arts. 163 inc. 6 y 42; 59 inc. 2; del Código Penal Argentino, y art. 335 inc. 1º del C.P.P.-

**II- DECLARAR** las costas del proceso de Oficio arts. 547 y 548 del C.P.P.-

**III- HACER** entrega en forma definitiva de la *moto marca Vectra 110 color azul sin dominio colocado,* a María Cristina ACOSTA relevándola del juramento oportunamente prestado a fs 16 de autos s/art. 540 del CPP.-

**IV- HACER** conocer de la presente resolución a la víctima Sra. María Cristina ACOSTA según art. 115 bis inc. 4º del C.P.P.E.R.

**V- LEVANTAR** la inhibición oportunamente inscripta al procesado Milton Jonathan RAMOS ante el Registro de la Propiedad Inmueble local, librándose oficio respectivo para su toma de razón.-

**VI-** Notificar, registrar, dejar copia y en estado archivar.-